



BARANOA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080784089001-2019-00109-00

DEMANDANTE: LEONEL GÓMEZ ARTETA C.C.1.048.209.129

DEMANDADO: JOSÉ LUIS CONSUEGRA SILVERA C.C.72.022.734

ASUNTO: RECHAZA RECURSO – RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el día 25/11/2021, desde el correo electrónico gurueta@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada Dr. GASTON URUETA ARIZA presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que resolvió un recurso de reposición fechado 19/11/2021. Además, figura solicitud allegada al despacho el día 06/03/2023 desde el correo electrónico jose Luisconsuegra770@gmail.com donde el demandado solicita el rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada el día 25/11/2021 presento un recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 19/11/2021 que resolvió a su vez un recurso de reposición dentro del presente asunto.

Es de aclarar que, a la luz del artículo 318 del C.G. del P, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos; situación que no se presenta en el caso bajo estudio, por ello, no es posible darle trámite al recurso incoado, como tampoco, hay lugar al trámite del recurso en subsidio de apelación, el cual no es procedente en virtud de la norma arriba en mención.

Ahora conforme la solicitud del demandado el rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, es preciso señalar que, el auto de fecha 19/11/2021 que resolvió un recurso de reposición, también inadmitió la demanda, y el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en dicho auto, lo cual se hace imposible para el Despacho dar trámite a la misma, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Y conforme a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, observándose que ya en auto anterior se ordenó su levantamiento, el despacho se atenderá a lo resuelto en el auto de fecha 19/11/2021 en su ordinal cuarto.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder, a dar trámite al recurso de reposición, ni del recurso en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 19/11/2021, el cual resolvió un recurso de reposición dentro del presente asunto, de conformidad lo motivado en el presente proveído.



SEGUNDO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

CUARTO: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 19/11/2021 en su ordinal cuarto, a través del cual se ordenó su levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA

**CONSTANCIA DE
NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 32 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 27 de marzo del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO
BARRAZA
Secretaria